

EXP. ORD 1ª. I. No. 2020-00298-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda repartida el 7 de los corrientes. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Igualmente, informo que la vocera judicial remitió el libelo únicamente a la Oficina Judicial.
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

El señor JORGE ARMANDO SANCHEZ BUENO, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra EDINSON ORLANDO RAMIREZ en calidad de representante legal de GRUAS EL ACUARIO MJR S.A.S antes GRUAS AUTO JORGE S.A.S, y en contra del señor JORGE JIMENEZ LUQUE.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 6° del Art. 25, y en el numeral 4° del Art. 26 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × Deberá señalar con precisión los integrantes de la pasiva, como quiera que no existe certeza de si convoca como demandado al señor EDINSON ORLANDO RAMIREZ, como persona natural, o si cita como demandada a la sociedad GRUAS EL ACUARIO MJR S.A.S.

En punto a las pretensiones:

- × Teniendo en cuenta que debe precisar si demanda al señor EDINSON ORLANDO RAMIREZ como persona natural o cita como demandada a la sociedad GRUAS EL ACUARIO MJR S.A.S., o a las dos personas, en consecuencia dependiendo de las circunstancias se deberá replantear el capítulo de pretensión, indicando correctamente el demandado frente al cual se plantean las declaraciones y condenas.

A su vez, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Se petitionó como medio de prueba la testimonial, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se notificará el declarante.
- × No existe prueba de que el libelo haya sido simultáneamente enviada a la parte accionada al momento de presentarse ante la Oficina Judicial, como quiera

que en el certificado de existencia y representación legal de GRUAS EL ACUARIO MJR S.A.S. se registró dirección electrónica.

Con relación a la persona natural demandada, no se advierte que se haya enviado de manera física el libelo, conforme lo exige la norma en cita.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.
Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

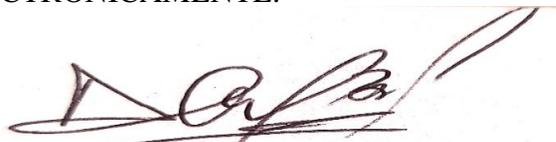
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CARREÑO LOPEZ, identificada con la C.C. 60.382.311 de San José de Cúcuta, y portadora de la T.P. 335.363 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial del señor RICARDO MARTINEZ PABON.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 20 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA